

Art. 245. A los mismos se concede el fuero civil pasivo, restringido á las demandas que se hicieren por deudas ú otras obligaciones, nacidas puramente de hechos ejecutados por los Escolares y demas privilegiados.

Art. 246. Con respecto á los Escolares ó Maestros que no residan todo el año en los pueblos donde se hallan establecidas las Universidades, se limita la última concesion á las obligaciones contraidas durante el curso y puntual asistencia á las Cátedras.

Art. 247. En gracia de estos establecimientos literarios y de los Colegios ó Comunidades de estudios, ya de antiguo incorporados á las Universidades en los pueblos donde estas existen, se concede al Rector la jurisdiccion civil que competia á los Jueces de Rentas de la Universidad de Salamanca, para la administracion y cobranza de las suyas, en los términos y con las limitaciones que se contienen en las leyes del título 6.º, libro 8.º de la Novísima Recopilacion; por ser muy conforme al fomento y prosperidad de los Estudios generales la extension de esta gracia á todos aquellos cuyos fondos están bajo la inmediata inspeccion y direccion del Gobierno.

Art. 248. Las apelaciones en todas estas causas de fuero académico se harán al Claustro general, el que nombrará para jueces dos Doctores juristas y un canonista, quienes procederán con arreglo á las leyes.

#### TITULO XXVII.

##### DE LOS CANCELARIOS.

Art. 249. En las Universidades, donde como en Cervera el Cancelario es la única cabeza que reúne á las suyas las facultades del Rector, no se hará novedad.

Art. 250. Por ahora, y hasta tanto que vacaren por muerte ú otra causa las dignidades de los Cancelarios de Salamanca y Alcalá, continuarán estos ejerciendo la jurisdiccion privilegiada que les fué concedida: pero verificada la vacante, se ejecutará del modo que convenga la medida general prevenida en este arreglo.

Art. 251. Los Cancelarios asistirán á dar puntos para el último ejercicio de Licenciatura, que presidirán y regentarán, confiriendo el grado á los Candidatos. Presidirán tambien el ejercicio y conferirán el grado de Doctor.

#### TITULO XXVIII.

##### CLAUSTROS.

Art. 252. No habrá mas Claustros que el general y el de Catedráticos.

Art. 253. Del Claustro general son individuos todos los Doctores de Facultad mayor; y para deliberar se requiere que haya reunidos once, incluso el Rector ó Vicerector: cuando asistiere con justo título el Cancelario ó su Vicegerente, tomará el asiento inmediato al Rector.

Art. 254. Al Claustro general, ademas de otras facultades que se le designan en los correspondientes títulos de este arreglo, pertenece el nombramiento de todos los Oficiales, Ministros y Dependientes necesarios para la administracion y buen gobierno, salvos empero los derechos de Patronato ú otro legítimo título.

Art. 255. El Claustro particular de Catedráticos, que convocará y presidirá el Rector y las Juntas de cada Facultad, solo se reunirán para tratar asuntos concernientes á la instruccion literaria, mejoras de la enseñanza, y remocion de los obstáculos que las impidan. No podrá deliberar sin la asistencia de dos individuos por lo menos de cada facultad, y todos han de ser Doctores ó Licenciados.

